



Número Único 630016000059200800070-00
Ubicación 10747-10
Condenado DEYANIRA OSORIO MURCIA
C.C # 36180124

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 630016000059200800070-00
Ubicación 10747-10
Condenado DEYANIRA OSORIO MURCIA
C.C # 36180124

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



Rad.	:	63001-60-00-059-2008-00070-00 NI 10747
Condenado	:	DEYANIRA OSORIO MURCIA C.C. 36180124
Delito	:	TRATA DE PERSONAS
Decisión	:	AUTO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	:	RECLUSIÓN DE MUJERES-EL BUEN PASTOR BOGOTA
Normatividad	:	LEY 906 DE 2004

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
eicp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **DEYANIRA OSORIO MURCIA**, respecto de los certificados de cómputos allegados para tal fin por la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA**, mediante oficio N° 129-CPMSMBOG-OF-JUR de 24 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 8 de octubre de 2009, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Armenia-Quindio, condenó a **DEYANIRA OSORIO MURCIA**, a la pena principal de **186 meses de prisión**, multa en lo equivalente a 975 SMLMV, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal, como responsable del delito de **TRATA DE PERSONAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fallo confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito judicial de Armenia-Quindio, mediante proveído de 3 de diciembre de 2009.

CONSIDERACIONES

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza a los condenados a pena privativa de la libertad. Así mismo, el art. 101 de esa normatividad establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe de deficiente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima, al igual que en los eventos en que la conducta del interno sea negativa.

A su vez, la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Ahora bien, precisado lo anterior, se ocupa el despacho del estudio de la documentación aportada por la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA**, para tal fin, respecto de la sentenciada **DEYANIRA OSORIO MURCIA**, como se indica:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
17836089	abril y junio 2020		291
Total Horas		0	291
Total días a redimir			18,19
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	0	18,19

Analizados los certificados aludidos y demás documentos allegados, el despacho reconocerá las actividades realizadas por la penada en los referidos meses, como quiera que obran las respectivas certificaciones en las que se califica la conducta de la interna para ese periodo en el grado de ejemplar, e igualmente la evaluación de dichas actividades realizada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con calificación sobresaliente.

Realizados los cómputos respectivos, le corresponde por redención de pena a **DEYANIRA OSORIO MURCIA**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82, 97 y 101 de la ley 65 de 1993, con base en horas de trabajo relacionadas, **18,19 días**, tiempo que se abonará al que lleva purgado de la pena impuesta.



Por otra parte, se advierte que dentro el certificado N° 17836089, se reportaron actividades para el mes de mayo de 2020, por **192 horas**, las que fueron calificadas como **deficientes**, razón por la que el despacho no reconoce redención de pena por ese periodo.

Así mismo, el despacho reconocerá únicamente **99 horas** de trabajo, del mes de **junio de 2020**, y no redimirá **85 horas** de ese periodo, como quiera que el centro de reclusión no remitió el certificado de conducta correspondiente al periodo comprendido entre el **17 a 30 de junio** de esta anualidad.

Lo anterior, atendiendo lo señalado en el artículo 101 de la ley 65 de 1993, el cual exige que la redención de la pena se efectué por parte del juez executor tomando en consideración la calificación de la actividad desarrollada y la calificación de la conducta del interno, por lo tanto, imperativo resulta negar la redención de pena respecto de los referidos periodos de actividades, en consideración a la calificación deficiente de la actividad (**mes de mayo de 2020**) y la ausencia de calificación de conducta del **17 a 30 de junio de 2020**.

Otras determinaciones

I. Se ordena que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se oficiase a la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, para que allegue al expediente la calificación de conducta que registre la interna **DEYANIRA OSORIO MURCIA**, para el de periodo comprendido entre el **17 al 30 de junio de 2020**. Una vez se allegue la referida documentación, se resolverá lo pertinente.

II. Por otra parte, se recibió el día 1° del presente mes y año, en el correo electrónico institucional del juzgado, memorial mediante el cual la penada **DEYANIRA OSORIO MURCIA**, solicita al despacho le conceda su libertad condicional.

Revisada la actuación, el despacho verifica que el asunto ya fue sometido a estudio en proveído del 4 de mayo de 2020, con el que le fue negada la libertad condicional, y por tanto se dispone estarse a lo resuelto.

Es de anotar, que ese auto admitía los recursos de ley, de los cuales se debió hacer uso se existir inconformidad con lo resuelto.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el penado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER redención de pena a la condenada **DEYANIRA OSORIO MURCIA** de **18,19 días**, respecto de las actividades de trabajo atrás relacionadas, y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

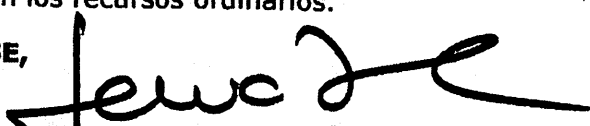
SEGUNDO: NO CONCEDER redención de pena respecto de las actividades de trabajo realizadas por la sentenciada **DEYANIRA OSORIO MURCIA**, durante el mes de **mayo de 2020 (192 horas)**, contenidas en el certificado N° 17836089, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: NO CONCEDER, por el momento, redención de pena respecto de las 85 horas de trabajo realizadas por la sentenciada **DEYANIRA OSORIO MURCIA** durante el periodo comprendido entre los días **17 a 30 de junio de 2020**, contenidas en el certificado N° 17836089, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el penado se encuentra privado de la libertad, hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia, y **dese cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones**.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

uvr


14.10.20



Rad.	:	63001-60-00-059-2008-00070-00 NI 10747
Condenado	:	DEYANIRA OSORIO MURCIA C.C. 36180124
Delito	:	TRATA DE PERSONAS
Decisión	:	AUTO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	:	RECLUSIÓN DE MUJERES-EL BUEN PASTOR BOGOTA
Normatividad	:	LEY 906 DE 2004

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **DEYANIRA OSORIO MURCIA**, respecto de los certificados de cómputos allegados para tal fin por la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA**, mediante oficio N° 129-CPMSMBOG-OF-JUR de 24 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 8 de octubre de 2009, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Armenia-Quindío, condenó a **DEYANIRA OSORIO MURCIA**, a la pena principal de **186 meses de prisión**, multa en lo equivalente a 975 SMLMV, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal, como responsable del delito de **TRATA DE PERSONAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fallo confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito judicial de Armenia-Quindío, mediante proveído de 3 de diciembre de 2009.

CONSIDERACIONES

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza a los condenados a pena privativa de la libertad. Así mismo, el art. 101 de esa normatividad establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe de deficiente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima, al igual que en los eventos en que la conducta del interno sea negativa.

A su vez, la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Ahora bien, precisado lo anterior, se ocupa el despacho del estudio de la documentación aportada por la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA**, para tal fin, respecto de la sentenciada **DEYANIRA OSORIO MURCIA**, como se indica:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
17836089	abril y junio 2020		291
Total Horas		0	291
Total días a redimir			18,19
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	0	18,19

Analizados los certificados aludidos y demás documentos allegados, el despacho reconocerá las actividades realizadas por la penada en los referidos meses, como quiera que obran las respectivas certificaciones en las que se califica la conducta de la interna para ese periodo en el grado de ejemplar, e igualmente la evaluación de dichas actividades realizada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con calificación sobresaliente.

Realizados los cómputos respectivos, le corresponde por redención de pena a **DEYANIRA OSORIO MURCIA**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82, 97 y 101 de la ley 65 de 1993, con base en horas de trabajo relacionadas, **18,19 días**, tiempo que se abonará al que lleva purgado de la pena impuesta.



Por otra parte, se advierte que dentro el certificado N° 17836089, se reportaron actividades para el mes de mayo de 2020, por **192 horas**, las que fueron calificadas como **deficientes**, razón por la que el despacho no reconoce redención de pena por ese periodo.

Así mismo, el despacho reconocerá únicamente **99 horas** de trabajo, del mes de **junio de 2020**, y no redimirá **85 horas** de ese periodo, como quiera que el centro de reclusión no remitió el certificado de conducta correspondiente al periodo comprendido entre el **17 a 30 de junio** de esta anualidad.

Lo anterior, atendiendo lo señalado en el artículo 101 de la ley 65 de 1993, el cual exige que la redención de la pena se efectúe por parte del juez executor tomando en consideración la calificación de la actividad desarrollada y la calificación de la conducta del interno, por lo tanto, imperativo resulta negar la redención de pena respecto de los referidos periodos de actividades, en consideración a la calificación deficiente de la actividad (**mes de mayo de 2020**) y la ausencia de calificación de conducta del **17 a 30 de junio de 2020**.

Otras determinaciones

I. Se ordena que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se oficie a la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, para que allegue al expediente la calificación de conducta que registre la interna **DEYANIRA OSORIO MURCIA**, para el periodo comprendido entre el **17 al 30 de junio de 2020**. Una vez se allegue la referida documentación, se resolverá lo pertinente.

II. Por otra parte, se recibió el día 1° del presente mes y año, en el correo electrónico institucional del juzgado, memorial mediante el cual la penada **DEYANIRA OSORIO MURCIA**, solicita al despacho le conceda su libertad condicional.

Revisada la actuación, el despacho verifica que el asunto ya fue sometido a estudio en proveído del 4 de mayo de 2020, con el que le fue negada la libertad condicional, y por tanto se dispone estarse a lo resuelto.

Es de anotar, que ese auto admitía los recursos de ley, de los cuales se debió hacer uso se existir inconformidad con lo resuelto.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el penado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER redención de pena a la condenada **DEYANIRA OSORIO MURCIA** de **18,19 días**, respecto de las actividades de trabajo atrás relacionadas, y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER redención de pena respecto de las actividades de trabajo realizadas por la sentenciada **DEYANIRA OSORIO MURCIA**, durante el mes de **mayo de 2020 (192 horas)**, contenidas en el certificado N° 17836089, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: NO CONCEDER, por el momento, redención de pena respecto de las 85 horas de trabajo realizadas por la sentenciada **DEYANIRA OSORIO MURCIA** durante el periodo comprendido entre los días **17 a 30 de junio de 2020**, contenidas en el certificado N° 17836089, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el penado se encuentra privado de la libertad, hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia, y **dese cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones**.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Apelo la decisión

LAURA PATRICIA GUARÍN-FORERO

Jueza

UVR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

17/09/2020

NOMBRE: *Deyanira Osorio*

CÉDULA: *36180124*

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA FACILITAR

Servicios Administrativos Juzgado de Seguridad

de Ejecución de 1
5-12 Fecha Notifique por

La anterior providencia Mireya Agudelo Rios

133689



6. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201407353 ejecutado en contra de JEISSON ANDRES ROJAS PINZON que data del 14 DE MAYO de 2020.- Solicitud de CONCEDE DECRETO 546 DE 2020. VSP 9057
7. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201801394 ejecutado en contra de WILLINGTON ANDRES ORTIZ SIERRA que data del 26 DE MARZO de 2020.- Solicitud de NIEGA PRISOIN DOMICILIARIA ART. 38G. HCA 9352
8. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201704666 ejecutado en contra de ANDERSON DAVID VELASQUEZ que data del 19 DE FEBRERO de 2020.- Solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL. HCA 9940
9. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201808153 ejecutado en contra de HUGO GERNANDO RAMIREZ BLANCO que data del 27 DE JULIO de 2020.- Solicitud de REDENCION. CON 10224
10. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201808153 ejecutado en contra de HUGO GERNANDO RAMIREZ BLANCO que data del 27 DE JULIO de 2020.- Solicitud de NIEGA DECRETO 546 DE 2020. CON 10224
11. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 200800070 ejecutado en contra de DEYANIRA OSORIO MURCIA que data del 04 DE MAYO de 2020.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. TRAT 10747
12. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 200800070 ejecutado en contra de DEYANIRA OSORIO MURCIA que data del 11 DE SEPTIEMBRE de 2020.- Solicitud de REDENCION. TRAT 10747
13. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201313492 ejecutado en contra de OSWALDO JOSE CARAVALLO ALVAREZ que data del 12 DE MARZO de 2020.- Solicitud de EXTINCION. HC 11502
14. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201701405 ejecutado en contra de ANA MERCEDES TAPIA FONTALVO que data del 21 DE JULIO de 2020.- Solicitud de REDENCION. EST 12047
15. Providencia NOTIFICADA en la fecha 20 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso 201212139 ejecutado en contra de YAMID ANTONIO ESPITIA NAVARRO que data del 14 DE MAYO de 2020.- Solicitud de REDENCION. HCA 12091